

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY

12 de marzo de 2021

Núm. 108-5

Pág. 1

INFORME DE LA PONENCIA

122/000079 Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

A la Comisión de Justicia

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (núm. expte. 122/ 79), integrada por los Diputados D. Francisco Aranda Vargas (GS), Dña. Andrea Fernández Benéitez (GS), Dña. María Dolores Narváez Bandera (GS); D. Vicente Betoret Coll (GP), D. Javier Merino Martínez (GP); D. Eduardo Luis Ruiz Navarro (GVOX), D. Carlos José Zambrano García-Raez (GVOX); D. Pedro Antonio Honrubia Hurtado (GCUP-EC-GC), Dña. Martina Velarde Gómez (GCUP-EC-GC); D. Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol (GPlu); Dña. Carolina Telechea i Lozano (GR); D. Edmundo Bal Francés (GCs); D. Mikel Legarda Uriarte (GV-EAJ-PNV); D. Jon Iñarritu García (GEH Bildu) y Dña. Mireia Vehí Cantenys (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

- 1.º En primer lugar se ha de señalar que la Ponencia, a la vista de la enmienda número 65 presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común cuya aceptación propone, ha elevado a la Mesa de la Cámara **su criterio favorable al desglose** de la disposición final primera nueva propuesta, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, como una Proposición de Ley Orgánica independiente.
- 2.º En lo que se refiere a la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se han **presentado las siguientes enmiendas al texto:**

A la generalidad de la Proposición.

— Enmienda n.º 94, del G.P. Republicano.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de esta enmienda.

Exposición de motivos.

- Enmienda n.º 66, del G.P. VOX.
- Enmienda n.º 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo cuarto.
- Enmienda n.º 93, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 2

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de las enmiendas presentadas.

Artículo único. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Uno. Modificación del artículo 6.

Sin enmiendas.

Dos. Modificación del artículo 7.

- Enmienda n.º 43, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
 - Enmienda n.º 79, del G.P. Popular en el Congreso.
 - Enmienda n.º 67, del G.P. VOX, apartado 1.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 1 a las enmiendas n.º 43, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, y la n.º 79, del G.P. Popular en el Congreso.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de la enmienda n.º 67, del G.P. VOX.

Tres (pasa a ser Seis). Modificación del artículo 22.

- Enmienda n.º 46, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
 - Enmienda n.º 81, del G.P. Popular en el Congreso.
 - Enmienda n.º 103, del G.P. Ciudadanos.
 - Enmienda n.º 1, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
 - Enmienda n.º 6, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
 - Enmienda n.º 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
 - Enmienda n.º 68, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda n.º 78, del Sr. Alonso-Cuevillas i Sayrol (GPlu) y de la Sra. Borràs Castanyer (GPlu), apartado 2.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 4 a las enmiendas n.º 46, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, n.º 1, del Sr. Rego Candamil (GPlu), n.º 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), n.º 78, del Sr. Alonso-Cuevillas i Sayrol (GPlu) y de la Sra. Borràs Castanyer (GPlu), n.º 6, del G.P. EH Bildu, n.º 81, del G.P. Popular en el Congreso, y n.º 103, del G.P. Ciudadanos.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de la enmienda n.º 68, del G.P. VOX.

Cuatro (pasa a ser Diecisiete). Modificación de la disposición adicional primera.

- Enmienda n.º 54, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda n.º 69, del G.P. VOX.
- Enmienda n.º 83, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda n.º 2, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda n.º 23, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda n.º 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda n.º 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda n.º 104, del G.P. Ciudadanos.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 13 en los términos de la enmienda n.º 54, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a las enmiendas n.º 2, del Sr. Rego Candamil (GPlu), n.º 23, del G.P. EH Bildu, n.º 38 y 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), n.º 83, del G.P. Popular en el Congreso, y n.º 104, del G.P. Ciudadanos.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de la enmienda n.º 69, del G.P. VOX.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 3

Cinco (pasa a ser Dieciocho). Modificación de la disposición adicional segunda.

- Enmienda n.º 24, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 55, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
 - Enmienda n.º 70, del G.P. VOX.
 - Enmienda n.º 84, del G.P. Popular en el Congreso.
 - Enmienda n.º 76, del Sr. Alonso-Cuevillas i Sayrol (GPlu) y de la Sra. Borràs Castanyer (GPlu), rúbrica.
 - Enmienda n.º 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
 - Enmienda n.º 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda n.º 77, del Sr. Alonso-Cuevillas i Sayrol (GPlu) y de la Sra. Borràs Castanyer (GPlu), apartado nuevo.
 - Enmienda n.º 105, del G.P. Ciudadanos.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 14 a las enmiendas n.º 55, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, n.º 24, del G.P. EH Bildu, n.º 40 y 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), y n.º 77, del Sr. Alonso-Cuevillas i Sayrol (GPlu) y de la Sra. Borràs Castanyer (GPlu), en los términos de la primera.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de las restantes enmiendas presentadas a este apartado.

Seis (pasa a ser Veinte). Modificación de la disposición adicional sexta.

- Enmienda n.º 27, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 71, del G.P. VOX.
- Enmienda n.º 85, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda n.º 101, del G.P. Republicano.
- Enmienda n.º 106, del G.P. Ciudadanos.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de las enmiendas presentadas a este apartado.

Siete (pasa a ser Veintiuno). Modificación de la disposición transitoria segunda.

- Enmienda n.º 28, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 58, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
 - Enmienda n.º 86, del G.P. Popular en el Congreso.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 16 en los términos de la enmienda n.º 58, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a las enmiendas n.º 86 G.P. Popular en el Congreso y n.º 28, del G.P. EH Bildu.

Ocho (pasa a ser Veintidós). Modificación de la disposición transitoria tercera.

- Enmienda n.º 29, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 72, del G.P. VOX.
- Enmienda n.º 87, del G.P. Popular en el Congreso.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de las enmiendas presentadas a este apartado.

Nueve (pasa a ser Veintitrés). Modificación de la disposición transitoria cuarta.

- Enmienda n.º 30, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 73, del G.P. VOX.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 17 a las enmiendas n.º 59, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, y n.º 30, del G.P. EH Bildu.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de la enmienda n.º 73, del G.P. VOX.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 4

Diez (pasa a ser Veinticinco). Modificación de la disposición transitoria octava.

- Enmienda n.º 60, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
 - Enmienda n.º 74, del G.P. VOX.
 - Enmienda n.º 88, del G.P. Popular en el Congreso.
 - Enmienda n.º 107, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 19 a las enmiendas n.º 60, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, n.º 88 del G.P. Popular en el Congreso y n.º 107 del G. P. Ciudadanos.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de la enmienda n.º 74, del G.P. VOX.

Once (pasa a ser Veintiséis). Modificación de la disposición transitoria décima.

- Enmienda n.º 61, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
 - Enmienda n.º 89, del G.P. Popular en el Congreso.
 - Enmienda n.º 108, del G.P. Ciudadanos.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 20 a las enmiendas n.º 61, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, n.º 89 del G.P. Popular en el Congreso y n.º 108 del G. P. Ciudadanos.

Doce (pasa a ser Veintisiete). Nueva disposición transitoria undécima.

Sin enmiendas.

Trece (pasa a ser Treinta y uno). Modificación de la disposición final séptima.

- Enmienda n.º 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda n.º 64, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
 - Enmienda n.º 75, del G.P. VOX.
 - Enmienda n.º 109, del G.P. Ciudadanos.

Se propone la incorporación de la enmienda transaccional n.º 22 en los términos de la enmienda n.º 64, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a las enmiendas n.º 24, del G.P. EH Bildu, n.º 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) y n.º 109 del G.P. Ciudadanos.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de la enmienda n.º 75, del G.P. VOX.

Disposición final única (pasa a ser disposición final segunda). Entrada en vigor.

— Enmienda n.º 92, del G.P. Popular en el Congreso.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo de esta enmienda.

3.º Se han presentado las siguientes enmiendas de modificación de artículos y disposiciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, no contemplados en la Proposición de Ley:

Artículo 2.

— Enmienda n.º 3, del G.P. EH Bildu.

Artículo 3.

— Enmienda n.º 4, del G.P. EH Bildu.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 5

Artículo 10.

 — Enmienda n.º 44, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 20.

- Enmienda n.º 5, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 80, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 21.

 — Enmienda n.º 45, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 25.

Enmienda n.º 7, del G.P. EH Bildu.

Artículo 26.

— Enmienda n.º 8, del G.P. EH Bildu.

Artículo 26 bis.

— Enmienda n.º 95, del G.P. Republicano.

Artículo 27.

Enmienda n.º 9, del G.P. EH Bildu.

Artículo 33.

- Enmienda n.º 10, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 47, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 34.

— Enmienda n.º 11, del G.P. EH Bildu.

Artículo 37.

— Enmienda n.º 12, del G.P. EH Bildu.

Artículo 44.

Enmienda n.º 13, del G.P. EH Bildu.

Artículo 46.

— Enmienda n.º 96, del G.P. Republicano.

Artículo 47.

Enmienda n.º 97, del G.P. Republicano.

Artículo 49.

— Enmienda n.º 14, del G.P. EH Bildu.

Artículo 53.

— Enmienda n.º 15, del G.P. EH Bildu.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 6

— Enmienda n.º 48, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 55.

— Enmienda n.º 49, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 56.

— Enmienda n.º 16, del G.P. EH Bildu.

Artículo 58.

- Enmienda n.º 17, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 98, del G.P. Republicano.
- Enmienda n.º 50, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 58.
 - Enmienda n.º 82, del G.P. Popular en el Congreso.
 - Enmienda n.º 99, del G.P. Republicano, artículo 58.

Artículo 58 bis.

— Enmienda n.º 18, del G.P. EH Bildu.

Artículo 61.

Enmienda n.º 19, del G.P. EH Bildu.

Artículo 68.

— Enmienda n.º 51, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 68.

Artículo 81.

— Enmienda n.º 20, del G.P. EH Bildu.

Artículo 82.

 — Enmienda n.º 52, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 84.

— Enmienda n.º 100, del G.P. Republicano.

Artículo 86.

— Enmienda n.º 21, del G.P. EH Bildu.

Artículo 88.

- Enmienda n.º 22, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 53, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional tercera.

- Enmienda n.º 25, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 56, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 7

Disposición adicional quinta.

- Enmienda n.º 26, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 57, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria segunda.

— Enmienda n.º 58, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria cuarta.

— Enmienda n.º 59, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria quinta.

— Enmienda n.º 31, del G.P. EH Bildu.

Disposición transitoria sexta.

— Enmienda n.º 32, del G.P. EH Bildu.

Disposición derogatoria nueva.

— Enmienda n.º 62, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final primera.

- Enmienda n.º 33, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda n.º 63, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final segunda.

— Enmienda n.º 34, del G.P. EH Bildu.

Disposición final quinta bis.

Enmienda n.º 35, del G.P. EH Bildu.

Disposición final sexta.

Enmienda n.º 102, del G.P. Republicano.

El Gobierno ha manifestado su disconformidad con la tramitación de esta enmienda, por ser susceptible de producir un incremento de los créditos presupuestarios en los Presupuestos Generales del Estado en vigor.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de las siguientes enmiendas y transaccionales que suponen la introducción de **apartados nuevos** en el artículo único en los términos que figuran en el anexo:

Artículo 10 (nuevo apartado Tres): enmienda transaccional n.º 2 a la enmienda n.º 44 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al apartado 2.

Artículo 20 (nuevo apartado Cuatro): enmienda transaccional n.º 3 a las enmiendas n.º 80 del G.P. Popular en el Congreso, y n.º 5 del G.P. EH Bildu.

Artículo 21 (nuevo apartado Cinco): enmienda n.º 45 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al apartado 2.

Artículo 27 (nuevo apartado Siete): enmienda transaccional n.º 5 a la enmienda n.º 9 del G.P. EH Bildu, al apartado 4.

Artículo 34 (nuevo apartado Ocho): enmienda transaccional n.º 6 a la enmienda n.º 11 del G.P. EH Bildu.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 8

Artículo 53 (nuevo apartado Nueve): enmienda transaccional n.º 7 a la enmienda n.º 15 del G.P. EH Bildu, al ordinal 4.º.

Artículo 54 (nuevo apartado Diez): enmienda transaccional n.º 8 a la enmienda n.º 48 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 55 (nuevo apartado Once): enmienda transaccional n.º 9 a la enmienda n.º 49 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 58 (nuevo apartado Doce): enmienda transaccional n.º 10 en los términos de la enmienda n.º 50 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a las enmiendas n.º 82 del G.P. Popular en el Congreso, n.º 98 y 99 del G. P. Republicano y n.º 17 y 18 del G.P. EH Bildu, a la rúbrica y al apartado 3.

Artículo 61 (nuevo apartado Trece): enmienda transaccional n.º 11 a la enmienda n.º 19 del G.P. EH Bildu.

Artículo 68 (nuevo apartado Catorce): enmienda n.º 51 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3 (nuevo).

Artículo 86 (nuevo apartado Quince): enmienda transaccional n.º 12 a la enmienda n.º 21 del G.P. EH Bildu.

Artículo 88 (nuevo apartado Dieciséis): enmienda n.º 53 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al apartado 2.

Disposición adicional quinta (nuevo apartado Diecinueve): enmienda transaccional n.º 15 a las enmiendas n.º 26 del G.P. EH Bildu, y n.º 57 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria quinta (nuevo apartado Veinticuatro): enmienda transaccional n.º 18 a la enmienda n.º 31 del G.P. EH Bildu, al apartado 2.

Disposición derogatoria (nuevo apartado Veintiocho): enmienda n.º 62 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final primera (nuevo apartado Veintinueve): enmienda n.º 63 del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final segunda (nuevo apartado Treinta): enmienda transaccional n.º 21 a la enmienda n.º 34 del G.P. EH Bildu, al apartado 2.

La Ponencia propone a la Comisión el rechazo del resto de las enmiendas presentadas.

4.º Se han presentado enmiendas que proponen la adición de nuevas **disposiciones nuevas** en la Proposición, en los términos que figuran en el anexo:

Disposiciones finales nuevas.

— Enmienda n.º 65, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se ha propuesto a la Mesa de la Cámara su desglose como Proposición de Ley Orgánica.

- Enmienda n.º 90, del G.P. Popular en el Congreso, Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
 - Enmienda n.º 91, del G.P. Popular en el Congreso.

El Gobierno ha manifestado su disconformidad con la tramitación de estas enmiendas, por ser susceptibles de producir un incremento de los créditos presupuestarios en los Presupuestos Generales del Estado en vigor.

La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda transaccional número 23 que introduce una **disposición adicional única nueva**.

Asimismo, la Ponencia propone a la Comisión la introducción de las observaciones técnicas formuladas por los Letrados de las Cortes Generales adscritos a la Comisión de Justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2021.—Francisco Aranda Vargas, Andrea Fernández Benéitez, María Dolores Narváez Bandera, Vicente Betoret Coll, Javier Merino Martínez, Eduardo Luis Ruiz Navarro, Carlos José Zambrano García-Raez, Pedro Antonio Honrubia Hurtado, Martina Velarde Gómez, Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol, Carolina Telechea i Lozano, Edmundo Bal Francés, Mikel Legarda Uriarte, Jon Iñarritu García y Mireia Vehí Cantenys, Diputados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 9

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL (122/79)

Exposición de motivos

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, implica la implantación de un nuevo modelo de Registro Civil único para toda España, informatizado, accesible electrónicamente, cuya llevanza corresponderá a funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el poder judicial del Estado y con una estructura organizativa formada por una Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares, que conlleva la reestructuración de la organización actual del Registro Civil en todo el territorio nacional.

Dada la complejidad de la Ley y el cambio absoluto respecto al modelo anterior del Registro Civil, se precisa necesariamente de un periodo de implementación desde el punto de vista tecnológico, estructural y organizativo, a los efectos de dotación de medios digitales y materiales, provisión de plazas y formación de personal. Fundamentalmente, desde el punto de vista tecnológico, ese periodo de vacatio legis amplio ha posibilitado el adecuado desarrollo de la plataforma digital adaptada al nuevo modelo, sobre la cual se inscribirán todos los hechos relativos al estado civil de las personas que deban acceder al Registro, se organizará la publicidad de la información registral en formato digital y se posibilitará el acceso telemático al mismo, respecto de los ciudadanos, mediante su identificación electrónica. Todo ello se ha estructurado con la simultánea utilización de la información procedente del antiguo Registro Civil, que está digitalizada en su mayor parte, pero que presenta una estructura de datos diferente, lo que ha exigido un cuidadoso análisis para evitar disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implantación de la nueva estructura organizativa.

Durante el periodo transcurrido desde la publicación de la Ley se han mantenido diferentes enfoques en cuanto al modelo de Registro Civil. A partir de abril de 2015, el Ministerio de Justicia decidió revisar la reforma del Registro Civil con el objetivo de alcanzar un consenso que cuente con los apoyos necesarios, tanto de los **afectados como** de los trabajadores, los sindicatos y los partidos políticos, **r**eafirmándose así la voluntad de mejorar la gestión del Registro Civil para conseguir un servicio público de calidad, gratuito y cercano a los ciudadanos.

En dicho contexto, se ha vislumbrado la necesidad de una reforma legal que permita la modificación parcial de algunos aspectos de la Ley 20/2011, antes de su efectiva entrada en vigor, con objeto de adaptar la norma legal al definitivo modelo de Registro Civil concebido, facilitando con ello su implantación. En la actualidad, este cambio se justifica en el sentido de redefinir algunos aspectos de la Ley para, en primer lugar, preservar la naturaleza del Registro Civil como un servicio público y gratuito. Además, garantizar el acceso a todos los ciudadanos, con una red de oficinas dotada de servicios electrónicos y adecuadamente capilarizada en todo el territorio nacional, para proporcionar la necesaria cercanía a los usuarios del servicio registral; aprovechar la experiencia de los empleados públicos a cargo de su llevanza para la implementación del nuevo modelo del Registro Civil y la culminación del mismo en la fecha de entrada en vigor y, muy especialmente, respetar de forma escrupulosa y completa sus derechos y sus expectativas profesionales durante el periodo de implantación del nuevo Registro y una vez concluido el mismo; perfilar de forma más cuidadosa el marco de colaboración entre las diferentes administraciones públicas concurrentes en este servicio público, de forma que las Comunidades Autónomas participen en el diseño, medios y ejecución de la prestación del mismo, en sintonía con su atribución de competencias, bien sea ejecutivas en materia de registro civil o transferidas en medios materiales y personales de la Administración de Justicia.

Por último, conviene efectuar una serie de mejoras técnicas en determinados preceptos que, con el paso del tiempo o por anteriores reformas, han quedado desajustados a la realidad actual o cuya necesidad ha surgido en el proceso de desarrollo de la aplicación informática. Así, se ha visto que constituye el sustento de la institución registral que se preconiza la asignación del **c**ódigo **p**ersonal, de forma que sea un número invariable que se atribuye a cada persona. La regulación inicial, no demasiado clara en este aspecto, parecía asignar directamente el número del **Documento Nacional de Identidad (DNI)** a los nacidos, como número personal que ya permanecería invariable. Sin embargo, se ha observado que ese sistema no era el adecuado, debido a que en el frecuente supuesto en que personas con nacionalidad extranjera sean objeto de alguna inscripción en el Registro Civil (sea en el momento de su nacimiento o sea posteriormente, en el momento de su matrimonio, de su defunción, etc.) no **disponen**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 10

de DNI, por lo que la asignación de un número obtenido mediante la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema informático vigente para el documento nacional de identidad resultaba inadecuada, toda vez que impedía la asignación posterior de ese mismo número a un ciudadano español y creaba la consiguiente confusión. Por ello, se prevé la asignación de código personal por el sistema informático del Registro Civil con la colaboración del Ministerio del Interior en su confección, al cual se asociará de forma inmediata el número del DNI cuando la persona tenga nacionalidad española, o cualquier otro documento identificativo oficial en otro caso, siendo invariable durante toda la vida del sujeto. También se ha considerado necesario modificar la regulación de la firma electrónica empleada en el funcionamiento del Registro Civil, distinguiendo la que se emplea para la práctica de asientos, que será la propia del Encargado que firme el asiento, y la que se empleará para la expedición de certificaciones, que se podrá automatizar con base en la previa identificación digital del solicitante, y que por ello se deberá verificar con un sello cualificado de sistema. A la vez, se debe recoger en el texto de la Ley la modificación del sistema introducida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entrada en vigor de la Ley fue sufriendo sucesivos aplazamientos, ya que, si inicialmente se estableció que la misma se produciría a los tres años de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado', es decir el 22 de julio de 2014, posteriormente han sido necesarios periodos adicionales por las diferentes vicisitudes acaecidas a lo largo de este tiempo. Ahora se pretende que la entrada en vigor se produzca en la última fecha prevista de 30 de abril de 2021, sin ulteriores **aplazamientos**, **ya** que una institución de la importancia del Registro Civil para todo el Estado y que con su organización más moderna y eficiente va a presentar una enorme utilidad práctica para todos los ciudadanos y para la mejor prestación de los servicios públicos, justifica sobradamente el gran esfuerzo organizativo, tecnológico y económico que su implantación va a exigir.

No obstante, ello requiere la adecuada racionalización del proceso. La puesta en funcionamiento de forma simultánea de todas las nuevas oficinas del Registro Civil constituiría una forma de organización enormemente ineficiente que, ante la escasez de recursos públicos y a la luz de los principios sobre el funcionamiento de las administraciones públicas y los órganos del sector público, se considera inadecuada (en particular, de acuerdo con el **artículo** 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, responsabilidad por la gestión pública, planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, economía, adecuación estricta de los medios a los fines institucionales y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos). Es imprescindible el diseño de un proceso coherente de implantación de las nuevas oficinas, con el máximo ahorro y rentabilización de los medios a emplear.

Para hacer realidad lo anterior, es preciso aglutinar el consenso político y social necesario alrededor de un proyecto de transformación del Registro Civil con visos de permanencia en el futuro, que permitirá hacer realidad el cambio de modelo. La modificación parcial de algunos aspectos de la Ley 20/2011 tiene por objeto adaptar la norma legal al definitivo modelo de Registro Civil concebido, sin desnaturalizar su **espíritu, permitiendo** con ello su implantación. Ello justifica el cambio propugnado, en el sentido de redefinir algunos aspectos de la Ley, pero sin romper los ejes fundamentales de **aquella** tal como fue promulgada y que han sido anteriormente **reseñados**.

Artículo único. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Los preceptos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que a continuación se relacionan quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Código personal.

A cada registro individual abierto con el primer asiento que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica generada por el Registro Civil, que será única e invariable en el tiempo.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 11

Dos. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Firma electrónica.

1. Los Encargados del Registro **Civil dispondrán** de certificados electrónicos cualificados. Mediante dichos certificados electrónicos se firmarán los asientos del Registro Civil con firma electrónica avanzada. Las certificaciones de las inscripciones electrónicas, o las que se expidan por medios electrónicos, serán selladas directamente por el sistema, con sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado, salvo en los supuestos en que esta opción no sea posible, en cuyo caso serán firmadas por el **Encargado con** firma electrónica avanzada mediante su certificado electrónico cualificado.

Así mismo, el personal del Registro Civil que se determine reglamentariamente podrá disponer de certificado electrónico cualificado con firma electrónica avanzada.

- 2. Se garantizará la verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos de dichos asientos, incluso una vez haya caducado o se haya revocado el certificado con el cual se practicó el asiento, mediante la utilización de formatos o servicios que preserven la longevidad de firmas y sellos electrónicos durante el tiempo exigido por la legislación vigente.
- 3. Las personas podrán identificarse electrónicamente ante el Registro Civil a través de cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la normativa vigente en materia de identificación y firma electrónica.»

Tres (nuevo). El apartado 2 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas del Registro Civil o por medios electrónicos el acceso a la información contenida en el mismo a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley.»

Cuatro (nuevo). El artículo 20 queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Estructura del Registro Civil.

- 1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en:
- 1.º Oficina Central.
- 2.º Oficinas Generales.
- 3.º Oficinas Consulares.
- 2. Las inscripciones y demás asientos registrales serán practicados por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

Bajo su responsabilidad y en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Encargado podrá delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil.

3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. Igualmente, podrán presentar en las Oficinas Colaboradoras la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil.»

Cinco (nuevo). El apartado 2 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

- «2. La Oficina Central del Registro Civil desempeña las siguientes funciones:
- 1.ª Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.
- 2.ª Practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros, salvo aquellos cuya competencia pueda corresponder a las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil.

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 12

- 3.ª Practicar la inscripción de fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.
- 4.ª También desempeñará todas aquellas funciones que le sean atribuidas por las leyes.»

Seis (antes tres). El artículo 22 queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Oficinas Generales del Registro Civil.

- 1. Existirá una Oficina General del Registro Civil en todas las poblaciones que sean sede de la capital de un partido judicial.
- 2. Al frente de cada Oficina General del Registro Civil estará un Encargado del Registro Civil, que ejercerá sus cometidos bajo la dependencia funcional de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por necesidades del servicio se podrá designar más de un Encargado en una Oficina, en cuyo caso se incluirá en la correspondiente relación de puestos de trabajo la consideración de uno de los puestos de encargado como Encargado coordinador sin relevación de funciones, a efectos de organización interna y distribución de tareas conforme a las instrucciones o protocolos que apruebe la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
 - 3. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:
- a) Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones.
- b) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.
- c) Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.
 - d) Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.
 - e) Expedir certificaciones de los asientos registrales.
- f) Cualesquiera otras funciones que le**s** atribuya la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.»

Siete (nuevo). Se modifica el apartado 4 del artículo 27, quedando redactado como sigue:

«4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil y en las Oficinas Colaboradoras se custodiarán y conservarán en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia para las Administraciones Públicas.»

Ocho (nuevo). Se modifica el artículo 34, quedando redactado como sigue:

«Artículo 34. Asientos de resoluciones judiciales.

El letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial que haya dictado una resolución cuyo contenido deba causar asiento en el Registro Civil por afectar al estado civil de las personas, deberá remitir por medios electrónicos a la Oficina del Registro Civil testimonio o copia electrónica de la resolución judicial referida.»

Nueve (nuevo). Se modifica el ordinal 4º del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.»

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 13

Diez (nuevo). Se modifica el artículo 54, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Cambio de apellidos o de identidad mediante expediente.

- 1. El Encargado del Registro puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.
 - 2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:
- a) que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.
- b) que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.
 - c) que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

- 3. Bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos b) y c) del apartado 2, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado, siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí o sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.
- 4. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes.
- 5. Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia, podrá autorizarse el cambio de apellidos sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

En estos casos, podrá autorizarse por razones de urgencia o seguridad el cambio total de identidad sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.»

Once (nuevo). Se modifica el artículo 55, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55. Autorización del cambio de apellidos o identidad en circunstancias excepcionales.

Cuando razones de urgencia o seguridad no contempladas en el artículo 54.5 u otras circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos o el cambio total de identidad, por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.»

Doce (nuevo). Se modifican la rúbrica y el apartado 3 del artículo 58, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.»

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.»

Trece (nuevo). Se modifica el artículo 61, quedando redactado como sigue:

«Artículo 61. Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.

El letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme de separación, nulidad o divorcio deberá remitir en el mismo día o al siguiente hábil y por medios electrónicos testimonio o copia electrónica de la misma a la

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 14

Oficina General del Registro Civil, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

La misma obligación tendrá el notario que hubiera autorizado la escritura pública formalizando un convenio regulador de separación o divorcio.

Las resoluciones judiciales o las escrituras públicas que modifiquen las inicialmente adoptadas o convenidas también deberán ser inscritas en el Registro Civil.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.»

Catorce (nuevo). Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 68, con la siguiente redacción:

«3. Las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil.»

Quince (nuevo). Se modifica el artículo 86, quedando redactado como sigue:

«Artículo 86. Presentación del recurso y plazo de resolución.

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y se formulará en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

2. La Dirección General resolverá el recurso en el plazo de seis meses siguientes a la recepción del escrito de interposición.

Transcurrido este plazo sin que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.»

Dieciséis (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 88, que queda redactado como sigue:

«2. La tramitación del procedimiento se ajustará a las reglas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos que reglamentariamente se dispongan. El silencio administrativo en los procedimientos registrales será negativo.»

Diecisiete (antes Cuatro). La disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera. Ubicación y dotación de las Oficinas del Registro Civil.

1. Las Oficinas Generales del Registro Civil se ubicarán en las mismas **localidades que** correspondan a las sedes de los actuales Registros Civiles Municipales Principales, existentes a la entrada en vigor de esta **L**ey **en las sedes de la capital de un partido judicial.**

El Ministerio de Justicia, de oficio o a iniciativa de la Comunidad Autónoma **afectada**, **podrá** modificar el número de Oficinas Generales del Registro Civil.

- 2. Los puestos de trabajo de las Oficinas del Registro Civil solo podrán ser cubiertos por **personal de** la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.
- 3. Mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la ordenación e integración de las unidades que conforman las oficinas judiciales se determinarán las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y las dotaciones del personal de la Administración de Justicia necesario para las Oficinas del Registro Civil.»

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 15

Dieciocho (antes Cinco). La disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional segunda. Régimen jurídico de los Encargados del Registro Civil.

- 1. En la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre letrados de la Administración de Justicia. La convocatoria y resolución de los concursos para proveer las plazas corresponderá al Ministerio de Justicia. No obstante, las plazas de Encargados de la Oficina Central y de Encargados de aquellas Oficinas Generales que se ubiquen en las localidades donde se encontraban Registros Civiles Exclusivos se proveerán por el Ministerio de Justicia por el sistema de libre designación, que será a propuesta de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en Registro Civil o asumidas en materia de Justicia cuando dicha Oficina General esté situada en su ámbito territorial. El Encargado del Registro Civil recibirá la formación específica que determine el Ministerio de Justicia.
- 2. El ejercicio de esta **función por los miembros del Cuerpo de l**etrados de la Administración de Justicia se considerará como situación de servicio activo en dicho Cuerpo y podrá ser compatible con **funciones en** oficina judicial en los casos en que así se prevea **reglamentariamente y** en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.
- 3. El régimen de **sustitución** de los Encargados del Registro Civil se regulará reglamentariamente.
- 4. El incumplimiento o la inobservancia de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que derivasen de las facultades de supervisión e inspección de los registros civiles que corresponden a ese Centro Directivo o se pusieren de manifiesto por otra vía, se considerarán falta disciplinaria conforme a lo tipificado reglamentariamente.»

Diecinueve (nuevo). Se modifica la disposición adicional quinta, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Oficinas colaboradoras del Registro Civil y punto de acceso en Ayuntamientos.

Las secretarías de juzgados de paz o las unidades procesales de apoyo directo a juzgados de paz, o bien las oficinas de justicia en el municipio u otras del mismo tipo que se implanten en sustitución de las anteriores o como complemento de las mismas en virtud de ulteriores reformas legislativas, colaborarán con el Registro Civil desempeñando, en la forma que se desarrolle reglamentariamente, las funciones siguientes:

- a) Recibirán por vía presencial y registrarán electrónicamente solicitudes, declaraciones o formularios, así como otros documentos necesarios para la tramitación de los procedimientos del Registro Civil.
- b) Informarán a los ciudadanos en materias relacionadas con los procedimientos del Registro Civil.
- c) Expedirán certificaciones de los asientos registrales obrantes en los libros físicos de Registro Civil que estén a su cargo y no puedan certificarse por medios electrónicos.
- d) Expedirán certificaciones electrónicas de los asientos registrales, que se soliciten presencialmente en ellos.
 - e) Expedirán certificados de fe de vida.
- f) Practicarán las actuaciones auxiliares no resolutivas que reglamentariamente se determinen.
- g) Cualesquiera otras que determine la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

En los municipios donde no se ubique una Oficina General, además de existir las Oficinas Colaboradoras con las funciones descritas anteriormente, los Ayuntamientos podrán solicitar al Ministerio de Justicia que les habilite las conexiones necesarias, conforme se regule reglamentariamente, para que los ciudadanos puedan presentar en dichos Ayuntamientos solicitudes y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 16

Veinte (antes Seis). La disposición adicional sexta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional sexta. Uniformidad y dotación de los sistemas y aplicaciones informáticas en las Oficinas del Registro Civil.

Todas las Oficinas del Registro Civil utilizarán los mismos sistemas y aplicaciones informáticas. El Ministerio de Justicia proveerá, tanto en su desarrollo como en su explotación, el conjunto de aplicaciones que soportan la actividad de los procesos operativos que se tramitan en el Registro Civil.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia o transferidas en medios materiales de Administración de Justicia, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.»

Veintiuno (antes Siete). La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria segunda. Registros individuales.

El Ministerio de Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la progresiva incorporación de los datos digitalizados que consten en la base de datos del Registro Civil a registros individuales.

A tal efecto, se incorporarán a los registros individuales todas las inscripciones de nacimiento practicadas en los Registros Civiles municipales, tanto principales como delegados, Consulares y Central, desde 1920, y todas las inscripciones de matrimonio, defunciones y tutelas y demás representaciones legales practicadas en los Registros Civiles municipales, tanto principales como delegados, Consulares y Central, desde 1950.

El Ministerio de Justicia procederá a la recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a dichos años progresivamente, en función de las posibilidades presupuestarias.»

Veintidós (antes Ocho). La disposición transitoria tercera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria tercera. Libros de familia.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se expedirán Libros de Familia. Los Libros de Familia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo los efectos previstos en los artículos 8 y 75 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.»

Veintitrés (antes Nueve). La disposición transitoria cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria cuarta. Extensión y práctica de asientos.

Hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, **mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública**, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta **L**ey, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones **no digitalizados** correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. No resultará de aplicación, en tales casos, lo previsto en esta **L**ey respecto del código personal.

A dichos fines, mantendrán sus tareas y funciones de registro civil según lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los artículos 10 a 22 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, los que hasta el momento de la completa entrada en vigor de esta Ley hubiesen venido ejerciendo en los Registros Civiles como encargados, encargados por delegación, letrados de la Administración de Justicia y personal funcionario de [os Cuerpos Generales de la Administración de Justicia y continuará aplicándose el artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 17

Para la tramitación de procedimientos, expedición de publicidad y práctica de asientos en los términos del párrafo anterior, en tanto no se **produzca** la referida entrada en servicio de las aplicaciones informáticas, serán competentes las Oficinas del Registro Civil que lo vinieran siendo conforme a las reglas previstas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que seguirán aplicándose transitoriamente a estos solos efectos.»

Veinticuatro (nuevo). Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria quinta, quedando redactado como sigue:

«2. Se adecuarán los formatos y modelos de certificaciones al fin de posibilitar el uso de las lenguas oficiales.»

Veinticinco (antes Diez). La disposición transitoria octava queda redactada del siguiente modo:

- «Disposición transitoria octava. Creación de Oficinas del Registro Civil. **Encargados y régimen** transitorio de los letrados de la Administración de Justicia. Continuidad del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en el Registro Civil.
- 1. A la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma integramente electrónica cuando así lo establezca la resolución o resoluciones que se dicten al amparo de la disposición transitoria cuarta, quedarán suprimidos los juzgados que, de forma exclusiva, hayan venido ejerciendo funciones de Registro Civil Exclusivo y de Registro Civil Central y, en su lugar, se crearán las Oficinas Generales de Registro Civil y la Oficina Central de Registro Civil.

En las demás poblaciones sedes de la capital de un partido judicial, a la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas según lo indicado en el párrafo anterior, los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción que han venido realizando las funciones de Registro Civil continuarán realizándolas, igualmente en calidad de Oficinas Generales de Registro Civil.

- 2. Los letrados de la Administración de Justicia que, en el momento de la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, estén prestando servicios con destino definitivo en el Registro Civil Central o en los Registros Civiles Exclusivos allá donde los hubiere, así como los que tengan asignadas funciones de Registro Civil en los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, pasarán a desempeñar las funciones de Encargados del Registro Civil, compatibilizándolas con las propias del cargo de letrado de la Administración de Justicia de la oficina judicial a la que hubiere estado adscrito el Registro Civil a la entrada en vigor de esta Ley.
- 3. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia que, en el momento de la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, esté prestando servicios con destino definitivo en el Registro Civil Central y los Registros Civiles Exclusivos allá donde los hubiere o tenga asignadas funciones de registro en las oficinas judiciales con adscripción de Registro Civil, continuará desarrollando sus funciones respectivas de Registro Civil, compatibilizándolas, en su caso, con las que ejerza dentro de la Administración de Justicia en la oficina judicial a la que estuviera adscrito el Registro Civil, con abono de la totalidad de las retribuciones que viniese percibiendo.
- 4. En tanto no se implanten las estructuras y relaciones de puestos de trabajo oportunas en el ámbito del Registro Civil, se mantendrán los actuales centros de destino según lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Las nuevas Oficinas del Registro Civil que se implanten conforme a esta Ley se considerarán centro de destino para los funcionarios de la Administración de Justicia.

Las menciones que se realizan en el artículo 521 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al Registro Civil han de entenderse hechas a las Oficinas Generales, Central y colaboradoras del Registro Civil que se establezcan en el territorio del Estado en virtud de lo previsto en esta Ley.

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 18

5. Tanto la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, como los procesos de acoplamiento del personal funcionario que se acometan para la creación de oficinas del Registro Civil, se regirán por las normas que sobre implantación de oficina judicial se contienen en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como **en la** normativa de desarrollo.»

Veintiséis (antes Once). La disposición transitoria décima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria décima. Destino de los Jueces Encargados de los Registros Civiles Exclusivos y de los Encargados del Registro Civil Central.

- 1. Los jueces y magistrados que al momento de la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones de esta Ley, se encuentren prestando servicios con destino definitivo como Encargados de los Registros Civiles Exclusivos y del Registro Civil Central, podrán optar por mantenerse ejerciendo dichas funciones en situación de servicios especiales en la Carrera Judicial, siempre que hubieran accedido a dicha plaza antes del 22 de julio de 2011, fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de esta Ley. Estas plazas se declararán a extinguir, pero mantendrán transitoriamente las mismas retribuciones que se estuvieran percibiendo antes de cambiar a la situación de servicios especiales y se amortizarán cuando cesen los titulares que las ocupasen. Aquellos jueces que no desearan o no pudieran permanecer en esas funciones, quedarán en la situación que se prevé en los apartados finales de esta disposición.
- 2. Los asuntos jurisdiccionales pendientes de resolver se repartirán entre los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción según corresponda.
- 3. Las competencias jurisdiccionales atribuidas a jueces y magistrados por ostentar la condición de Encargados del Registro Civil, pasarán a corresponder a los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción conforme a las normas de competencia establecidas en las leyes procesales.
- 4. Los Jueces Encargados de los Registros Civiles exclusivos que con arreglo a lo dispuesto en esta Ley dejen de ostentar tal condición, quedarán provisionalmente a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, sin merma de las retribuciones que vinieren percibiendo. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determinen las respectivas Salas de Gobierno, devengando las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio cuando éstos se prestaren en lugar distinto al del Registro Civil en el que estaban destinados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estos Jueces serán destinados a los juzgados o tribunales del lugar y orden jurisdiccional de su elección, en la primera vacante que se produzca en el órgano elegido, a no ser que se trate de plazas de Presidente, de nombramiento discrecional o legalmente reservadas a magistrados procedentes de pruebas selectivas, salvo que éstos tuvieran esa condición, siempre y cuando reúnan el resto de condiciones objetivas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para poder acceder a dichas plazas.
- 5. Los Encargados de los Registros Civiles Centrales que por virtud de esta Ley dejen de ostentar tal condición quedarán adscritos a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determine la Sala de Gobierno y serán destinados a la primera vacante que se produzca en cualesquiera secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid, a determinar por el Presidente, a no ser que se trate de las plazas de Presidente o legalmente reservadas a magistrados procedentes de pruebas selectivas, y para las que no se reconozca especial preferencia o reserva a especialista.
- 6. No obstante lo anterior, el tiempo durante el cual los jueces y magistrados afectados pueden permanecer en situación de adscripción provisional a las Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia podrá extenderse, a petición del propio interesado, a dos años a contar del momento en que perdieron la condición de Encargados del Registro Civil.»

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 19

Veintisiete (antes Doce). Se introduce una nueva **disposición transitoria undécima** con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria undécima. Referencias a resoluciones judiciales en los expedientes en tramitación.

Las menciones existentes en otras normas a autos y providencias que pudieran dictarse en los expedientes que se hallaren en tramitación en los Registros Civiles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, y en el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, se entenderán referidas a resoluciones del Encargado del Registro Civil.»

Veintiocho (nuevo). La disposición derogatoria queda redactada del siguiente modo:

«Disposición derogatoria. Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y Código Civil.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

- 1.ª Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, salvo en lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de esta Ley.
- 2.ª Los números 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, salvo en lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.
 - 3.a Los artículos 325 a 332 del Código Civil.»

Veintinueve (nuevo). La disposición final primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final primera. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en relación con la tramitación administrativa de los procedimientos regulados en la presente Ley se aplicará la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Treinta (nuevo). Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda, quedando redactado como sigue:

«2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al juez de paz, alcalde o concejal en quien éste delegue, Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.»

Treinta y uno (antes Trece). La disposición final séptima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final séptima. Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Registro Civil.

Las Comunidades Autónomas tendrán participación en este ámbito ejerciendo las competencias ejecutivas en materia de Registro Civil o las que se deriven de competencias asumidas en materia de medios materiales y personales de la Administración de Justicia; de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y esta Ley, así como las demás disposiciones normativas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 108-5 12 de marzo de 2021 Pág. 20

Disposición adicional única (nueva). Modificación del plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.

Se amplía por cinco años el plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia, y en relación a su vez con la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público, con la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y con la disposición transitoria quinta de la propia Ley 16/1985, de 25 de junio.

Disposición final primera (nueva). Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Disposición final segunda (antes única). Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».